REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 350
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2021-00072-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"
Demandados: JAIRO ARISTIZABAL OSORIO
BERNARDO ZULUAGA HOYOS

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA****, instaurada por la* ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA"****, actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores* ***JAIRO ARISTIZABAL OSORIO y BERNARDO ZULUAGA HOYOS,*** *mayores de edad y vecinos de esta municipalidad. Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	Pagaré No. 113804
VALOR TOTAL:	$ 3.881.547
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 3.881.547
ACREEDOR:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"
DEUDORES:	JAIRO ARISTIZABAL OSORIO BERNARDO ZULUAGA HOYOS.
FECHAS:	
SUSCRIPCIÓN:	24 de octubre de 2018
VENCIMIENTO:	01 de agosto de 2020
INTERESES	
PLAZO:	$ -0-
MORA:	Los causados a partir del día 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la Obligación.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos Presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*** *de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor de la* ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA"*** *en contra de los señores* ***JAIRO ARISTIZABAL OSORIO y BERNARDO ZULUAGA HOYOS,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

A. ***TRES MILLONES OCHOSIENTOS OCHEMTA y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.881.547, oo)*** *Mcte., capital vencido del Pagaré* ***No. 113804.***

B. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación. Igualmente se advierte que, si la notificación la va a realizar de conformidad con el Decreto 806, deberá aportar la dirección electrónica (de los demandados) y el envío de la documentación completa, así como justificar si dicha dirección electrónica es autorizada y utilizada por la persona a notificar.*

CUARTO*: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al* ***Doctor ROGELIO GARCÍA GRAJALES****, portador de la tarjeta profesional No. 295.337 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 85

De la presente fecha. 18/06/2021

Secretaria _____